ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 07 DE NOVIEMBRE AL 06 DE DICIEMBRE DE 2015, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016.

RESULTANDO

I. QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL APROBÓ LOS ACUERDOS INE/CG61/2015, INE/CG120/2015 E INE/CG133/2015 MEDIANTE LOS CUALES SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, LOS PROCESOS LOCALES COINCIDENTES CON EL FEDERAL, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS LOCALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SE CELEBREN EN 2015, EN LOS CUALES SE DETERMINÓ ENTRE OTRAS COSAS QUE LAS NORMAS DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL APROBADAS ENTRARÍAN EN VIGOR A PARTIR DEL INICIO DE CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS Y CONCLUIRÁ SU VIGENCIA AL DÍA SIGUIENTE DE LA JORNADA ELECTORAL DE CADA UNA DE DICHAS CAMPAÑAS TANTO A NIVEL FEDERAL COMO AQUELLAS A NIVEL LOCAL CONCURRENTES Y NO CONCURRENTES CON LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL. ASÍ MISMO, QUE EN EL ESTADO DE CHIAPAS SE DEBERÁ SUSPENDER TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DEL TRES AL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, POR LO QUE HACE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO; Y

CONSIDERANDOS

1. QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 41, PÁRRAFO SEGUNDO, BASE III, APARTADO A, INCISO G) PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 82, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SEÑALAN QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS, EN NINGÚN MOMENTO PODRÁN CONTRATAR O ADQUIRIR, POR SI, O POR TERCERAS PERSONAS, TIEMPOS EN CUALQUIER MODALIDAD EN RADIO Y TELEVISIÓN; ASIMISMO QUE NINGUNA OTRA PERSONA FÍSICA O MORAL, SEA A TÍTULO PROPIO O POR CUENTA DE TERCEROS, PODRÁ CONTRATAR PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN DIRIGIDA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, NI A FAVOR O EN CONTRA DE PARTIDOS POLÍTICOS O DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LO QUE IMPLICA QUE DICHA PROHIBICIÓN SE REPRODUCE DURANTE EL PERIODO DE REFLEXIÓN CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO, ES DECIR LOS DÍAS TRES, CUATRO Y CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ASÍ COMO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL.

2. QUE LOS ARTÍCULOS 41, PÁRRAFO SEGUNDO, BASE III, APARTADO C, SEGUNDO PÁRRAFO; 134 PÁRRAFO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 209, PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, 5 Y 222 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LA ACTUACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES SERÁ IMPARCIAL; SUS SERVIDORES PÚBLICOS DEBERÁN ABSTENERSE DE INTERVENIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE A FAVOR O EN CONTRA DE CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN Y/O CANDIDATO, Y TIENEN EN TODO TIEMPO, LA OBLIGACIÓN DE APLICAR CON IMPARCIALIDAD LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ESTÁN BAJO SU RESPONSABILIDAD, SIN INFLUIR EN LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS. LAS AUTORIDADES ESTATALES, MUNICIPALES, DELEGACIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO FEDERAL, ASÍ COMO LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, CESARÁN LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y PROGRAMAS DURANTE EL TIEMPO QUE COMPRENDAN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL, NO ASÍ LA REALIZACIÓN DE LAS MISMAS. SE EXCEPTÚA DE LO ANTERIOR, LA DIFUSIÓN DE CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LAS RELATIVAS A SERVICIOS EDUCATIVOS Y DE SALUD, O LAS NECESARIAS PARA LA PROTECCIÓN CIVIL EN CASOS DE EMERGENCIA, ASÍ COMO AQUELLOS EN LOS QUE RESULTE IMPRESCINDIBLE SU DIFUSIÓN DERIVADO DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. LA PROPAGANDA, BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL, QUE DIFUNDAN COMO TALES EN EL ÁMBITO ESTATAL O MUNICIPAL, LOS PODERES PÚBLICOS, LOS

DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO DE VELAR QUE TODAS LAS ACTIVIDADES SE GUÍEN CON LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y MÁXIMA PUBLICIDAD.

9. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 147 FRACCIÓN XXXI, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL CONSEJO GENERAL, TIENE LA FACULTAD DE DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVAS SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO LOS SEÑALADOS EN EL CÓDIGO COMICIAL LOCAL Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

10. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 222, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,

11. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTABLECIDAS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS LEYES GENERALES, LA CONSTITUCIÓN PARTICULAR Y POR EL PROPIO CÓDIGO, CONTARÁN CON EL APOYO Y COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

12. QUE DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 242, PÁRRAFO 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 242, PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SE ENTIENDE POR PROPAGANDA ELECTORAL, AL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES E IMPRESOS QUE DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL PRODUCEN, FIJAN Y DIFUNDEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y SUS SIMPATIZANTES, CON EL FIN DE PRESENTAR ANTE LA CIUDADANÍA LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS Y SU PLATAFORMA ELECTORAL.

13. QUE DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 24 PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 45 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ESTABLECE QUE EN EL CASO DE ELECCIONES EXTRAORDINARIAS, EL CONSEJO GENERAL PODRÁ AJUSTAR LOS PLAZOS RELATIVOS A LAS DISTINTAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL ESTABLECIDOS, CONFORME CON LA FECHA SEÑALADA EN LA CONVOCATORIA RESPECTIVA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA.

14. QUE DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 241, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE LOS TRES DÍAS QUE ANTECEDEN, NO SE PERMITIRÁ LA CELEBRACIÓN DE MÍTINES, REUNIONES PÚBLICAS, NI CUALQUIER OTRO ACTO DE CAMPAÑA, PROPAGANDA O DE PROSELITISMO POLÍTICO ELECTORAL.

15. QUE DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 242, PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SE ENTIENDE POR ACTOS DE CAMPAÑA LAS REUNIONES PÚBLICAS, ASAMBLEAS, MARCHAS Y EN GENERAL AQUÉLLOS EN QUE LOS CANDIDATOS O VOCEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DIRIGEN AL ELECTORADO PARA PROMOVER SUS CANDIDATURAS EN BÚSQUEDA DE LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

16. QUE DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO CON LOS ARTÍCULOS 213, PÁRRAFO 2 Y 251, PÁRRAFO 6, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y SU RELATIVO EL 246 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LAS ENCUESTAS, SONDEOS DE OPINIÓN Y CONTEOS RÁPIDOS QUE PRETENDAN REALIZARSE, SE DEBERÁN OBSERVAR LAS REGLAS, LINEAMIENTOS, CRITERIOS Y FORMATOS EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Y DURANTE LOS TRES DÍAS PREVIOS A LA ELECCIÓN Y HASTA LA HORA DEL CIERRE OFICIAL DE LAS CASILLAS A PARTIR DE LAS VEINTE HORAS, DEL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, QUEDA PROHIBIDO PUBLICAR O DIFUNDIR, POR CUALQUIER MEDIO, LOS RESULTADOS DE ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN QUE TENGAN POR OBJETO DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS.

17. QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-042/2003, ESTABLECIÓ:

19. QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-124/2010 Y ACUMULADOS, ESTABLECIÓ QUE:

"LA PROPAGANDA ELECTORAL ESTÁ CONSTITUIDA POR EL CONJUNTO DE MEDIOS QUE DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL PRODUCEN Y DIFUNDEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS CIUDADANOS Y SIMPATIZANTES, CON EL PROPÓSITO DE PRESENTAR ANTE LA CIUDADANA, LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS, CON LA FINALIDAD DE INFLUIR EN SU PREFERENCIA ELECTORAL. TAMBIÉN COMPRENDE CUALQUIER MENSAJE SIMILAR DESTINADO A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS A FAVOR O EN CONTRA DE ASPIRANTES, PRECANDIDATOS, CANDIDATOS O PARTIDOS POLÍTICOS.

[...]

...PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL SE DEBE HACER UN ESTUDIO DE INTERPRETACIÓN RAZONABLE Y OBJETIVO, EN EL CUAL, EL ANÁLISIS DE LOS MENSAJES, IMÁGENES O ACCIONES, A LOS QUE SE ATRIBUYA UN COMPONENTE DE TAL NATURALEZA, NO SE CONFRONTEN ÚNICAMENTE CON LA LITERALIDAD DE LA NORMA, SINO QUE SE DEBE HACER UNA INTERPRETACIÓN BASADA EN LA SANA LÓGICA Y EL JUSTO JUICIO O RACIOCINIO.

DE LO ANTERIOR RESULTA INCUESTIONABLE QUE PUEDE CONSTITUIR PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL, ANTES DE LAS PRECAMPAÑAS, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS O CAMPAÑAS ELECTORALES, LA DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES DE RADIO, ESCRITOS, PUBLICACIONES, EXPRESIONES, IMÁGENES Y PROYECCIONES DE CUYO CONTENIDO EXPLÍCITO O IMPLÍCITO, SE ADVIERTA OBJETIVAMENTE LA FINALIDAD DE PROMOCIONAR A UN ASPIRANTE, PRECANDIDATO, CANDIDATO, PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, A PARTIR DE ELEMENTOS QUE INDUZCAN AL CIUDADANO A PENSAR DE DETERMINADA MANERA (POSITIVA O NEGATIVA), CON LA INTENCIÓN DE INFLUIR AL MOMENTO DE LA EMISIÓN DEL VOTO CIUDADANO PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL, YA SEA DE FORMA DIRECTA O A MANERA DE PUBLICIDAD COMERCIAL PARA PROMOCIONAR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ENTRE LOS CUALES ESTÁN INCLUIDAS LAS PÁGINAS WEBS DE INTERNET, DADO QUE ÉSTAS CONSTITUYEN AL IGUAL QUE LA RADIO, PRENSA ESCRITA Y LA TELEVISIÓN, UN INSTRUMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL PERSUASIVA, ADEMÁS QUE LA PUBLICIDAD EN GENERAL CONTIENE MENSAJES EXPLÍCITOS E IMPLÍCITOS O CONNOTATIVOS, ORIENTADOS A PLANTEAR IDEAS, CONCEPTOS O INCLUSO PATRONES DE CONDUCTA AL DESTINATARIO QUE SE VE ENVUELTO EN ESA COMUNICACIÓN, QUE NORMALMENTE VA ENLAZADA CON IMÁGENES, DATOS O CONCEPTOS CON LA FINALIDAD DE PERSUADIRLO A ASUMIR DETERMINADA CONDUCTA O ACTITUD.

ASÍ, LA PUBLICIDAD COMERCIAL, CON MENCIONES DE NOMBRES DE CANDIDATOS O PARTIDOS POLÍTICOS PUEDE ENTONCES INDUCIR A LOS RECEPTORES DEL MENSAJE, EMITIENDO DIRECTRICES PARA ACTUAR O DE PENSAR EN DETERMINADA FORMA Y DE ESA FORMA CONDUCIRLOS A UN FIN O RESULTADO CONCRETO, O MANTENER UNA IMAGEN O PERCEPCIÓN A FAVOR O EN CONTRA DE ASPIRANTES, PRECANDIDATOS, CANDIDATOS O PARTIDOS POLÍTICOS DIFUNDIDA ANTES DE LAS PRECAMPAÑAS, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS O EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

CONFORME ESTO, PARA QUE LA PROPAGANDA COMERCIAL DIFUNDIDA EN UN PROCESO ELECTORAL, CONSTITUYA UNA INFRACCIÓN EN LA MATERIA DEBE CONTENER, O SE DEBE DESPRENDER DE AQUÉLLA, LOS ELEMENTOS PREVISTOS EN LA NORMA, ES DECIR, AQUÉLLOS QUE TENGAN POR OBJETO GENERAR UNA IMPRESIÓN, IDEA, CONCEPTO CONSTANTE EN EL RECEPTOR, DE UN ASPIRANTE, PRECANDIDATO, O DE UN PARTIDO POLÍTICO, SU EMBLEMA, O DE SUS CANDIDATOS.

POR OTRA PARTE, CABE CONSIDERAR QUE LA NATURALEZA DE LA CONDUCTA CALIFICADA COMO PROPAGANDA ELECTORAL ES INDEPENDIENTE DEL EFECTO QUE PUEDA TENER, O DE QUE EFECTIVAMENTE EL SUJETO LOGRE MEDIANTE LA ACCIÓN QUE EJERCITA, EL FIN QUE PERSIGUE CON ELLA. POR TANTO, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN LA DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO DE PROPAGANDA ELECTORAL SE INCLUYA LA MENCIÓN A LA FINALIDAD DE LA CONDUCTA, NO IMPLICA QUE LA ACTUALIZACIÓN DE ESE TIPO DE CONDUCTAS, DEPENDA DE QUE LOS FINES QUE CON ELLAS SE PERSIGAN SEAN EFECTIVAMENTE ALCANZADOS, ES DECIR, PARA QUE LA CONDUCTA SE ADECUE AL CONCEPTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL QUE DE PROPAGANDA ELECTORAL SE TIENE, BASTA CON QUE TENGA LUGAR EN EL MUNDO FÁCTICO, CON INDEPENDENCIA DE LOS EFECTOS QUE PUEDAN SER REALMENTE ALCANZADOS CON ELLA."

20. QUE LA SALA SUPERIOR EN SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA JURISPRUDENCIA QUE SE TRANSCRIBE Y LA DECLARÓ FORMALMENTE OBLIGATORIA, BAJO EL RUBRO SIGUIENTE:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 228, PÁRRAFOS 3 Y 4, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA PROPAGANDA ELECTORAL ES EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES QUE DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL SE DIFUNDEN CON EL PROPÓSITO DE PRESENTAR ANTE LA CIUDADANÍA, LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS; ESTO ES, SE TRATA DE UNA FORMA DE COMUNICACIÓN PERSUASIVA PARA OBTENER EL VOTO DEL ELECTORADO O DESALENTAR LA PREFERENCIA HACIA UN CANDIDATO, COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO. EN ESE SENTIDO, SE DEBE CONSIDERAR COMO PROPAGANDA ELECTORAL, TODO ACTO DE DIFUSIÓN QUE SE REALICE EN EL MARCO DE UNA CAMPAÑA

CUARTO. DURANTE EL PERIODO DE REFLEXIÓN COMPRENDIDO ENTRE LOS TRES DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL Y EL DE LA JORNADA ELECTORAL, ES DECIR, TRES, CUATRO, CINCO Y SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, PERMANECE VIGENTE LA SUSPENSIÓN TOTAL DE LA DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, TANTO DE LOS PODERES FEDERALES Y ESTATALES, COMO DE LOS MUNICIPIOS Y CUALQUIER OTRO ENTE PÚBLICO. LAS ÚNICAS EXCEPCIONES A LO ANTERIOR SERÁN LAS CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LAS RELATIVAS A SERVICIOS EDUCATIVOS Y DE SALUD, O LAS NECESARIAS PARA LA PROTECCIÓN CIVIL EN CASOS DE EMERGENCIA.

EN EL MISMO PERIODO, CONTINÚA VIGENTE LA PROHIBICIÓN PARA LA REALIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LABORES O GESTIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

QUINTO. DURANTE EL PERIODO DE REFLEXIÓN COMPRENDIDO ENTRE LOS TRES DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL Y EL DE LA JORNADA ELECTORAL, QUEDA PROHIBIDA LA PUBLICACIÓN Y LA DIFUSIÓN POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN, YA SEA IMPRESO, ELECTRÓNICO, RADIO O TELEVISIÓN INCLUSIVE, DE RESULTADOS DE ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN QUE TENGAN POR OBJETO DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS.

SEXTO. LOS RESULTADOS DE ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN QUE SE REALICEN. EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, PODRÁN HACERSE PÚBLICOS A PARTIR DE LA HORA DEL CIERRE OFICIAL DE LAS CASILLAS QUE SE ENCUENTRAN EN LAS ZONAS DE HUSOS HORARIOS MÁS OCCIDENTALES DEL PAÍS, ESTO ES, A PARTIR DE LAS VEINTE HORAS DEL CENTRO, DEL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE EL CONTENIDO DE ESTE ACUERDO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, A LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y DE ORGANIZACIÓN Y VINCULACIÓN ELECTORAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL Y AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

OCTAVO. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 391 Y 395 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NOTIFÍQUESE EL CONTENIDO DE ESTE ACUERDO A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ÉSTE ORGANISMO ELECTORAL.

NOVENO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN EL SITIO DE INTERNET DEL INSTITUTO.

ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES CC. LILLY DE MARÍA CHANG MUÑOA, IVONNE MIROSLAVA ABARCA VELÁZQUEZ, MARÍA DEL CARMEN GIRÓN LÓPEZ, JORGE MANUEL MORALES SÁNCHEZ, CARLOS ENRIQUE DOMÍNGUEZ CORDERO Y LA CONSEJERA PRESIDENTE MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA; POR ANTE EL C. JESÚS MOSCOSO LORANCA, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIÉN AUTORIZA Y DA FE; A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

LA CONSEJERA PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
MTRA. MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA	**LIC. JESÚS MOSCOSO LORANCA**